

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 9 del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007,

considerando que:

- A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en su artículo 88 faculta a la Institución para regular los límites de las posiciones propias que puedan asumir las entidades fiscalizadas en sus operaciones con monedas extranjeras.
- B. El Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado dispone:
  - i. En su artículo 4, que las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*) deberán mantener al final de cada día hábil la posición autorizada en moneda extranjera entre el más y el menos ciento por ciento ( $\pm 100\%$ ) y, además, que la entidad podrá variarla diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +2% o hasta un -2% del valor del patrimonio total de la entidad expresado en dólares más reciente reportado por la *SUGEF* al Banco Central de Costa Rica (*BCCR*).
  - ii. En su artículo 17, que las empresas que negocien moneda extranjera bajo la figura de Casa de Cambio deberán mantener al final de cada día hábil la posición autorizada en moneda extranjera entre el más y el menos ciento por ciento ( $\pm 100\%$ ) y, además, que la entidad podrá variarla diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +2% o hasta un -2% del monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la *SUGEF* al Banco Central de Costa Rica o el de la garantía rendida ante el *BCCR*, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
  - iii. Además ambos artículos establecen que, tanto los límites entre los que podrá situarse la razón de la posición propia al patrimonio como la variación diaria máxima permitida, podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.
- C. El país dispone de un nivel de reservas monetarias internacionales suficientemente alto para preservar la estabilidad del tipo de cambio, por lo que procede reducir las limitaciones a la operativa de los intermediarios en moneda extranjera que en un principio fueron establecidas como instrumentos de control cambiario.

- D. Es conveniente seguir ampliando las posibilidades de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF y de las Casas de Cambio de variar la posición propia autorizada en divisas, con el fin de que esos intermediarios puedan tener una participación más flexible en el mercado y realizar una mejor gestión de riesgos.**
  
- E. El proceso de ir dando una mayor libertad a los intermediarios es consistente con el objetivo de promover una mayor flexibilidad en la determinación del tipo de cambio con el propósito de contribuir a reducir la intervención del BCCR en el mercado de cambios y otorgar más grados de libertad a la política monetaria.**

**resolvió, en firme:**

- 1) Fijar que la posición propia autorizada en divisas podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias en:**
  - a) Hasta un +3% o hasta un -3% del valor del patrimonio total de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, más recientemente reportado por esa Superintendencia al Banco Central de Costa Rica, expresado en dólares, según se define en el artículo 4 del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”.**
  
  - b) Hasta un +3% o hasta un -3% del valor del monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica o el de la garantía rendida ante el BCCR de las empresas que negocian moneda extranjera bajo la figura de casa de cambio, expresados en dólares, según se define en el artículo 17 del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”.**
  
- 2) Consecuente con la disposición citada en el numeral 1 anterior, se modifica el párrafo tercero de los artículos 4 y 17 del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado” aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral II, artículo 6 del acta de la sesión 5293-2006, celebrada el 30 de agosto del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179, del 19 de setiembre del 2006, y sus modificaciones, para que se lean de la siguiente forma:**

**Párrafo tercero del artículo 4:**

*“La posición propia autorizada en divisas de cada entidad podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +3% o hasta un -3% del valor del Patrimonio total expresado en dólares definido en el presente artículo.”*

**Párrafo tercero del artículo 17:**

*“La posición propia autorizada en divisas de cada Casa de Cambio podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +3% o hasta un -3% del valor del monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica, o el de la garantía rendida ante el Banco Central, expresados en dólares según se define en el presente artículo.”*

- 3) Esta disposición rige a partir del 15 de noviembre del 2007. Publíquese en el Diario Oficial “La Gaceta”.